

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

### RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, a través de los organismos correspondientes (Superintendencia de Servicios de Salud) y en los términos del art. 100 inciso 11 de la Constitución Nacional, informe sobre los siguientes aspectos vinculados al Fondo Solidario de Redistribución (Ley N° 23.661) que administra la Superintendencia de Servicios de Salud:

1. Monto total de aportes y contribuciones por año ingresados al Fondo Solidario de Redistribución en los periodos 2022, 2023, 2024 y lo transcurrido de 2025.
2. Ejecución anual nominal y porcentual del Fondo Solidario de Redistribución por rubro de gasto (mecanismo de integración, subsidios, etc.) en los periodos 2022, 2023, 2024 y lo transcurrido de 2025.
3. Ejecución anual nominal y porcentual de cada prestación del Nomenclador (Resolución N° 428/1999 y sus actualizaciones) financiada a través del Mecanismo de Integración los periodos 2022, 2023, 2024, y lo transcurrido de 2025.
4. Cómo se va a cubrir la desfinanciación Fondo Solidario de Redistribución ocasionado por la reducción del coeficiente de aporte de las obras sociales más grandes (del 20% al 15%).
5. Los motivos por los cuales se exceptuó a las entidades de medicina prepaga de integrar un coeficiente similar al que integran obras sociales al Fondo Solidario de Redistribución (Decreto N° 600/2024, art. 5).
6. Si el Estado Nacional está considerando excluir del financiamiento del Fondo Solidario de Redistribución las prestaciones educativas y el transporte para personas con discapacidad. En caso afirmativo, qué servicios educativos quedarían alcanzados por tal decisión y qué medidas se están adoptando para evitar que la misma resulte regresiva respecto de la garantía debida a los

derechos a la educación inclusiva y la accesibilidad, reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ambos tratados con jerarquía constitucional.

7. Si el Mecanismo de Integración tiene algún resguardo, dado que con la Resolución UGA MS N° 1/2025 las entidades de medicina prepaga pueden recibir aportes y contribuciones de los trabajadores que en un 15 % son derivados al Fondo Solidario de Redistribución, para evitar que las entidades de medicina prepaga soliciten recursos a dicho fondo por afiliados voluntarios (que no realizan aportes al mismo). En caso afirmativo, describirlo.

**Firmante: Diputada Natalia de la Sota**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente pedido de informe tiene por finalidad conocer el estado de situación del Fondo Solidario de Redistribución que administra la Superintendencia de Servicios de Salud, en cuanto constituye una de las principales fuentes de financiamiento del Sistema de Prestaciones Básicas para la Habilitación y Rehabilitación de Personas con Discapacidad (Ley N° 24.901, art. 7).

A la vez, se busca conocer los motivos por los cuales -frente a la sostenida crisis que atraviesa el sector de los prestadores de dicho Sistema- se han dispuesto medidas que podrían tener el efecto de desfinanciar dicho fondo. Entre ellas, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 600/2024 se redujo el coeficiente de aporte destinado a este Fondo del 20% al 15%, y se exceptuó a las entidades de medicina prepaga de integrar un coeficiente similar al que integran obras sociales al Fondo Solidario de Redistribución, como de los excedentes que cada aportante efectúa a estas empresas.

Esta última decisión carece de sentido, pues fueron incorporadas por el DNU N° 70/2023 a la Ley 23.660 (Obras Sociales) y a Ley N° 23.661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud) y están también obligadas a cumplir con las obligaciones que surgen de la ley 24.901 (Ley N° 26.682, art. 7) y toda cobertura obligatoria para obras sociales (Ley N° 24.754).

Nuestro sistema de prestaciones básicas que integra acciones estatales, recursos institucionales y económicos, es uno de los pilares fundamentales de las políticas públicas de nuestro país para las personas con discapacidad.

De este sistema depende la posibilidad de que puedan ejercer los derechos de los que son titulares: a la salud, educación, habilitación y rehabilitación, al trabajo, entre otros, fomentando la accesibilidad del sector con mayores requerimientos de apoyos de este colectivo.

La ley 24901 establece con claridad el deber de cobertura integral de esas prestaciones y servicios por parte de las obras sociales. Pero además, el crecimiento de esta política pública se ha debido también a la fortaleza de contar con la conducción del área del Poder Ejecutivo encargada de garantizar universalmente los derechos de las personas con discapacidad y afianzarse en instituciones creadas por normas administrativas.

Entre ellas, el Directorio del Sistema -creado por Decreto 1193/1998-, el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad -creado por Resolución MS N° 428/1999- y el Marco básico de organización y funcionamiento de prestaciones y establecimientos de atención a personas con discapacidad, incorporado al Programa Nacional de garantía de calidad de la atención Médica -aprobado por Resolución MS N° 1328/2006-.

Esa institucionalidad establecida por decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional, ha hecho posible la garantía de los derechos de una parte muy importante de la población de personas con discapacidad de nuestro país, incluyendo niñas, niños y adolescentes, en condiciones de igualdad.

Pero en esta última etapa, es el mismo Poder Ejecutivo Nacional el que viene reduciendo los fondos que posibilitan este objetivo.

Se advierten, desde el inicio de este gobierno, constantes decisiones en desmedro del colectivo de personas con discapacidad, que en este último capítulo, han conducido a desfinanciar flagrantemente al Fondo Solidario de Redistribución. Y dejando de lado la garantía que como estado nacional está obligado a brindar, tal es el caso de que la resolución 1/2025 al terminar con la triangulación de coberturas a través de las obras sociales, y la resolución 600/2024 que permite a las empresas de medicina prepaga incorporarse a la posibilidad de recupero, pero se desconoce si también recuperan por los beneficiarios que no aportan, como también se desconoce el fundamento de que no aporten el porcentual por los excedentes que cobran a sus afiliados, ya que solo participan por los aportes básicos.

Con este proyecto también se pretende conocer sobre el futuro de las prestaciones educativas y de transporte que continúan formalmente en el nomenclador, pero que en la práctica están siendo desautorizadas, postura que se viene demostrando a través de las demoras en autorizaciones y directas negativas de estas prestaciones, lo que obliga a la persona con discapacidad a iniciar reclamos en sede judicial para conseguirlas.

En este contexto de revisión de políticas, es importante asegurar los derechos de las personas con discapacidad y dotar de seguridad jurídica y estabilidad al Sistema de Prestaciones Básicas. Ello solo puede lograrse con la jerarquía normativa de una ley del Congreso de la Nación que dé cuenta de la férrea voluntad del Estado argentino de cumplir con el mandato de

progresividad y prohibición de regresividad que surge de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 4), asegurando el acceso igualitario a servicios y prestaciones de calidad, sin importar el origen de la afiliación de los beneficiarios, tal como ha venido ocurriendo durante 28 años.

Debe recordarse, además, que el Estado argentino se encuentra obligado por dicha Convención a asegurar el acceso a la salud (art. 25), la habilitación y la rehabilitación (art. 26), la educación (art. 24), el trabajo (art. 28), la accesibilidad (art. 9) y la movilidad (art. 20) realizando los ajustes razonables necesarios.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito a mis pares que me acompañen en el presente Proyecto de Resolución.

**Firmante: Diputada Natalia de la Sota**